

Impuesto sobre la renta de las personas físicas

(Actualizado para la presentación del IRPF del año 2025)

1. NATURALEZA DEL IMPUESTO

Conforme al art.1 de su Ley reguladora, Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF, es “un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares”.

Por tanto, las características básicas del IRPF son:

- ✓ Es un impuesto *directo*. Su gravamen recae sobre un índice directo de capacidad económica, como es la renta del contribuyente, apto para desvelar de manera fiel la auténtica riqueza o capacidad económica de su titular.
- ✓ Es un impuesto *personal y subjetivo*. Grava la renta de las personas físicas residentes, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y familiares. La carga tributaria aparece, por consiguiente, modulada en función de las circunstancias personales y familiares –edad y, en su caso, grado de discapacidad del contribuyente, así como número de personas a su cargo, edad y grado de discapacidad de éstas–.
- ✓ Es un impuesto *periódico*. Su hecho imponible, tal cual se define por la norma, tiene carácter sucesivo, tiende a producirse de manera continuada. Ello hace preciso delimitar el lapso de tiempo dentro del cual deba considerarse producida –perfeccionada– cada una de las manifestaciones, que se irán repitiendo así con una cadencia regular. Dicho lapso o intervalo temporal es, el período impositivo.
- ✓ Grava la renta de acuerdo con su naturaleza, de modo que los distintos componentes de la renta son gravados de distinta manera.
 - ✓ Grava la renta de acuerdo con los principios de igualdad, generalidad y progresividad. El carácter progresivo implica, que la carga tributaria aumenta de manera más que proporcional al importe de la riqueza gravada en cada caso.

2. HECHO IMPONIBLE

2.1 Definición de Hecho imponible

El hecho imponible (art. 6.1 LIRPF) es la obtención de renta por el contribuyente. Componen la renta del contribuyente (art. 6.2 LIRPF):

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley¹.

2.2 Rentas Estimadas

Por expresa disposición legal, (arts. 6.5, 14.2, f), 40 y 41 de la Ley del IRPF), se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

La valoración de dichas “retribuciones” o rentas presuntas se estimará:

- *En general*, por su “valor normal de mercado”, entendiéndose por tal, la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.
- *En particular*, tratándose de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos, la contraprestación se estimará aplicando el tipo de interés legal del dinero en vigor el último día del período impositivo.

¹ Las imputaciones de renta establecidas en la ley de IRPF son las procedentes de:

- Bienes inmuebles a disposición de sus titulares.
- Sociedades en régimen de transparencia fiscal internacional.
- Cesión de derechos de imagen.
- Instituciones de inversión colectiva constituidas en territorios calificados como paraísos fiscales.
- Agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.

2.3 Clases de renta: renta general y del ahorro

La distinción entre renta general y del ahorro (art.6.3 LIRPF) tiene su reflejo en la determinación de dos bases imponibles y, en última instancia, de dos bases liquidables, la general y la del ahorro, que son gravadas de forma sustancialmente diversa.

Mientras que la *base liquidable general* se somete a un considerable grado de progresividad, apreciándose significativos incrementos en el tipo aplicable a medida que se alcanza cada uno de los tramos previstos en su escala de gravamen, la *base liquidable del ahorro* se somete por el contrario a una escala más atenuada. (Ver capítulo 10. Liquidación del Impuesto).

2.4 Supuestos de no sujeción

La LIRPF sólo hace referencia de modo explícito a un supuesto de no sujeción. Se trata del contemplado en su artículo 6.4: no estará sujeta a IRPF la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Están sujetos al ISD los incrementos patrimoniales lucrativos, es decir, sin contraprestación, obtenidos:

- a) Mediante adquisición *mortis causa* (herencia, legado o cualquier otro título sucesorio).
- b) Mediante adquisición por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *inter vivos*.
- c) Por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante, o el asegurado en seguro colectivo, sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el art. 17.2.a) de la LIRPF.

2.5 Rentas exentas

La LIRPF contiene un extenso catálogo de supuestos de exención. Las exenciones tienen por objeto, como es sabido, impedir que determinadas manifestaciones del hecho imponible produzcan el efecto típico asociado a éste –el devengo del impuesto o, si se quiere, la aplicación del gravamen-. El legislador optó por formular una relación exhaustiva y cerrada de rentas exentas. Esta relación con un total de veintisiete supuestos distintos de exención aparece en el art. 7 LIRPF. Sin embargo, y pese al aparente deseo de guardar la unidad, presentando un único

catálogo de rentas exentas, el precepto citado no agota todos los supuestos, y son varias las exenciones que pueden encontrarse dispersas por otros preceptos del texto legal. Entre los supuestos más evidentes y a modo de ejemplo, podemos citar las subvenciones de la política agraria común y ciertas ayudas públicas, véase la Disp. Adic. 5ª LIRPF; o la no tributación del 50% de los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento y la innovación, véase la Disp. Adic. 53ª LIRPF.; entre otras exenciones.

Según el art. 7 LIRPF se declaran exentos los siguientes supuestos de renta:

- 1) *Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y otras pensiones relacionadas.* Tienen que estar reconocidas por el Estado y comprenden las indemnizaciones y las pensiones en favor de las personas que resulten incapacitadas y de los familiares de los fallecidos (invalidéz, viudedad, orfandad, etc.).
- 2) *Ayudas percibidas por personas afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), reguladas en el RDL 9/1993.* Esta norma establece el pago de prestaciones públicas de distinta índole a las personas afectadas por el VIH, cuando las circunstancias hacen presumir que la causa directa o indirecta del contagio se encuentra en actuaciones o tratamientos seguidos dentro del sistema sanitario público. Su importe se declara exento.
- 3) *Pensiones percibidas por quienes fueron víctima de lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936-1939.*
- 4) *Indemnizaciones de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. También están exentas las indemnizaciones, por daños personales, derivadas de contratos de seguro de accidentes con un límite de cuantía².*
- 5) *Indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía obligatoria que se establece en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.* La exención queda limitada a las indemnizaciones que tengan su causa directa en el despido o cese, por lo que no se encuentran exentas otras percepciones similares, satisfechas en el marco de la relación laboral, o como consecuencia de su extinción. Por otra parte, la exención requiere que la indemnización esté prevista con carácter obligatorio por el Estatuto de los Trabajadores, su normativa de desarrollo o la normativa reguladora de la ejecución de sentencias. Por esta razón no se encuentran

² Están exentas, salvo cuando las primas de contratos de seguros pagadas por profesionales a Mutualidades hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible. El límite es la cuantía establecida en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación.

exentos, por ejemplo, los incentivos o premios de jubilación anticipada satisfechos en virtud de convenio colectivo.

El importe de la indemnización exenta tiene como límite la cantidad de 180.000€.

Importante: cuando el importe de la indemnización que se perciba supere la cuantía que, en cada caso, tenga el carácter de obligatoria o el límite máximo de 180.000 euros, el exceso no está exento del IRPF y deberá declararse como rendimiento del trabajo personal, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable, en su caso, la reducción legalmente establecida para rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a dos años.

- 6) *Prestaciones de la Seguridad Social, o entidades que la sustituyan (Mutualidades de previsión social), por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.* La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo.
- 7) *Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente reconocidas en el Régimen de Clases Pasivas (personal funcionario), siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.*
- 8) *Prestaciones familiares de la Seguridad Social o Mutualidades por razón de hijos a cargo (conocidas como pensiones de maternidad o paternidad), así como las pensiones y haberes de orfandad y a favor de nietos y hermanos percibidas de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.* Igualmente estarán exentas, las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad, así como las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las CCAA o entidades locales.
- 9) *Prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas por acogimiento de personas discapacitadas, mayores de sesenta y cinco años o menores.* Dichas prestaciones se declaran exentas en relación con cualquiera de las modalidades de acogimiento previstas en la legislación. Igualmente están exentas las **ayudas económicas** otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que para el ejercicio 2025 asciende a 16.800 euros (8.400 x 2). **Nota aclaratoria:** El "indicador público de renta de efectos múltiples" (IPREM) para 2025 queda fijado en 8.400 euros (14 pagas), de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional

nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), prorrogados para 2024 y 2025.

- 10) *Becas para cursar estudios reglados y becas de investigación.* La exención abarca, en primer lugar, las becas concedidas para cursar estudios reglados, es decir, encaminados a la obtención de títulos con validez oficial en todo el territorio del Estado, y en cualquier nivel o grado del sistema educativo. Se incluyen por tanto las becas obtenidas para la realización de estudios hasta el grado de doctorado o máster oficial inclusive. También están exentas las becas con fines de investigación a funcionarios y personal al servicio de las administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades con unos límites. Para su disfrute se exige que la beca tenga carácter público o bien que haya sido concedida por una entidad privada acogida al régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales del mecenazgo (BOE de 24 de diciembre) o por una fundación bancaria de las reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre). El art. 2.1 RIRPF establece los requisitos que deben cumplir las convocatorias de las becas y el art. 2.2 RIRPF fija el importe máximo exento.
- 11) *Anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.* Se trata de prestaciones satisfechas por los padres para atender al sustento de los hijos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil. La exención requiere que su pago se realice por el padre/madre a favor del hijo, así como que su fijación se haya llevado a cabo mediante un acto que implique intervención de la autoridad judicial, aunque no necesariamente una sentencia —en la mayoría de los casos la fijación se llevará a cabo mediante el convenio regulador de las situaciones de separación o divorcio—. Tributan en el padre/madre obligado a satisfacerlas. El pago de estas prestaciones permite al padre/madre, fragmentar en dos partes su base liquidable general, con el fin de aplicar a cada una de ellas la escala del impuesto de forma independiente, obteniendo así una atenuación notable de la progresividad y, por ende, del gravamen.
- 12) *Premios literarios, artísticos o científicos relevantes, así como los Premios Príncipe de Asturias.* A efectos de esta exención se considera premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias (art. 3 RIRPF). La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración Tributaria, debiendo cumplir los requisitos que establece el art. 3 del RIRPF.

- 13) *Ayudas económicas a los deportistas de alto nivel, ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español.*
- 14) *Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único.* Se trata de las cantidades percibidas que se destinan a la integración del trabajador en sociedades laborales, cooperativas de trabajo asociado o como autónomo en el ejercicio de una actividad económica. La exención está condicionada al mantenimiento de la acción, participación o actividad durante el plazo de 5 años.
- 15) *Planes de Ahorro a Largo Plazo. Se declaran exentos los rendimientos del capital mobiliario positivos que produzcan los productos financieros que materialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo, de acuerdo con lo previsto en la Disp. Adic. 26ª LIRPF.* En ella se contemplan dos modalidades: seguros individuales de vida (SIALP) o depósitos o contratos financieros integrados en una cuenta individual (CIALP). El disfrute de la exención se condiciona al cumplimiento de las siguientes exigencias:
- Que no se lleve a cabo la disposición de los fondos invertidos antes del plazo de cinco años desde su formalización.
 - Que la inversión no exceda de 5.000 euros anuales. Los rendimientos de cada ejercicio se integran en el plan y no se computan a efectos del indicado límite.
 - Que, una vez transcurrido el plazo señalado, los fondos se hagan efectivos en forma de capital.
- 16) *Gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado y percibidas por la participación en misiones de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.* El art. 5 RIRPF circunscribe la exención a las cantidades satisfechas por el Estado español a miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, en los siguientes casos:
- Gratificaciones extraordinarias por el desempeño de la misión,
 - Indemnizaciones o prestaciones por daños personales sufridos durante la misión.
- 17) *Rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados efectivamente en el extranjero,* con el límite máximo de 60.100 € anuales, siempre que:
- a. Dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, y se cumplan determinados requisitos (art. 6 RIRPF).
 - b. En el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF, y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

- 18) *Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*
- 19) *Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos. Nota aclaratoria: Las prestaciones de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos, que excedan del límite exento se considerarán rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y les resultará aplicable la reducción del 30 por 100, cuando se imputen en un único período impositivo.*
- 20) *Las ayudas a personas con hemofilia y otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado hepatitis C por tratamiento en el sistema sanitario público.*
- 21) *Las rentas derivadas de instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual.*
- 22) *Indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las CCAA, satisfechas para compensar la privación de libertad en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.*
- 23) *Rendimientos derivados de la constitución de rentas vitalicias como consecuencia de Planes Individuales de Ahorro Sistemático.* Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) son fórmulas de previsión reguladas de modo específico por la Disp. Adic. 3ª. LIRPF. Se trata de operaciones concertadas con una compañía de seguros, cuyo objeto es garantizar al contratante, a cambio de una prima, la percepción futura de una renta vitalicia, utilizando a tal fin como vehículo un seguro de vida individual. Estos rendimientos están exentos si se cumplen determinadas condiciones.
- 24) *Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social a favor de esas personas (art. 53 LIRPF), hasta un importe máximo anual de 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).³ Igualmente estarán exentos, con el mismo límite, los rendimientos del trabajo derivados de aportaciones a patrimonios protegidos (D.A. 18ª LIRPF).*
- 25) *Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.*

³ El importe del IPREM para el año 2025 es de 8.400 € (14 pagas).

26) *Prestaciones económicas en concepto de renta mínima de inserción o ayudas sociales en situaciones de especial necesidad.* Se declaran exentas las cantidades satisfechas por las CCAA como renta mínima de inserción a personas que carezcan de recursos de subsistencia, así como otras ayudas establecidas por la Administración autonómica o local para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos u otras necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellas y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el IPREM. Asimismo, se establece la exención de las ayudas públicas satisfechas a víctimas de delitos violentos (de acuerdo con lo previsto en la Ley 35/1995), y de las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, y de otras ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

27) *Prestaciones y ayudas por nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos.* Están exentas toda clase de cantidades percibidas de las Administraciones públicas por razón de nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

Además de las exenciones enumeradas más arriba y que están establecidas en el art. 7 de la LIRPF, a lo largo de su contenido se regulan otros supuestos de exención, como por ejemplo, están exentas las ganancias patrimoniales que resulten de: dación en pago de vivienda, o ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de gran dependencia, o donaciones a ciertas entidades como fundaciones o asociaciones de interés general. Igualmente están exentas las ganancias patrimoniales en determinados supuestos de reinversión, como es el caso de exención por reinversión en vivienda habitual cumpliendo determinados requisitos.